



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad interpuesta por el C. René Ramírez Domínguez, en representación de la moral denominada Schweitzer Engineering Laboratories, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación, Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación de Occidente, derivados de la licitación pública nacional 18164048-009-10, celebrada para la adquisición de tableros; y,

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de veintiséis de julio del año que transcurre (fojas 269 y 270), se tuvo por exhibido el oficio RRO-046/2010, por el que la convocante informó que la empresa que pudiera resultar perjudicada es Sensa Control Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable. Que con la suspensión del procedimiento no causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público. Amén que la accionante solicita se suspenda el procedimiento de contratación, sin expresar la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del evento licitatorio. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a la moral señalada y comunicar a la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública nacional 18164048-009-10.

2. Mediante proveído de veintinueve de julio del año en curso (foja 733), se recibió el oficio RRO-047/2010, con el que la requirente rindió su informe circunstanciado. El que se tomará en cuenta para emitir este fallo.

3. Por auto de once del presente mes y año (fojas 777), se integró al presente sumario el escrito por el que el C. Roberto Julio Olazo Solís, ocurrió a manifestar lo que al derecho e interés de Sensa Control Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, convino. Y el diecisiete siguiente (foja 778), se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme y de la tercero interesada, a efecto que formularan alegatos.

4. Por auto de veintitrés del cursante se cerró la instrucción (foja 779), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni prueba que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros y, atendiendo a los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados, que describen los numerales 129 y 133 del citado ordenamiento.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente de referencia en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del precitado código, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte del presente sumario, son valoradas en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento licitatorio que se ha indicado. A las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197,

FEY/HOS/PRF/DES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

203, 204 y 207 del mencionado cuerpo normativo, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, resulta adaptable a la tesis I.3°.C.98 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia I.4°.C.J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "...de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."

Sirve de sustento además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIX, Quinta Época, página 731, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

De igual manera, apoya a lo anterior la tesis aislada con número de registro 264,931 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

FEY/HOS/PRF/DÉS



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Tercera Parte, CXXXV, Sexta Época, página 150, que prevé:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que la accionante formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2º. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”

Señala Schweitzer Engineering Laboratories, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su escrito de inconformidad (fojas 2 a 14):

- a) Que el fallo de cinco de julio de dos mil diez, resulta contrario al antepenúltimo párrafo, del artículo 29 de la ley, puesto que descalifica su propuesta por no cumplir con el requisito de origen y grado de contenido nacional que es imposible de cumplir, y adjudica a otra licitante que tampoco cumplió con el requisito.
- b) Que la convocante descalificó indebidamente su propuesta con fundamento en la cláusula 28.1, inciso k) de la convocatoria, ya que presentó el anexo 18, consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad de producción en el país y del porcentaje de integración nacional respecto a los productos ofertados

PEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en las tres partidas. Manifestando que los bienes que ofertaba para las partidas 1 y 2 serían producidos en México y contendrían un grado de contenido nacional de cuando menos el 51%; y, que los bienes contenidos en la partida 3 serían producidos en los Estados Unidos de América y contendrían un grado de contenido nacional de 0%.

c) Que no existe producción nacional de los relevadores de protección diferencial de banco 87T (PT), para 115 KV, solicitados en la partida 3 de las bases de la licitación, por lo cual es imposible, o bien, implicaría una mentira, el declarar que dichos bienes serían producidos en territorio nacional con un grado de contenido nacional mayor al 50%. La descalificación y la adjudicación resultan violatorios de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión que deben contener los actos de la licitación pública, así como el contenido del artículo 36 de la ley de adquisiciones. Dentro del listado de LAPEM ningún proveedor aprobado de relevadores de protección diferencial de banco 87T (PT) es de origen nacional. Sostiene que la convocante debió revisar los anexos 18 presentados por los licitantes con sus declaraciones en cuanto al origen y contenido de grado nacional de los bienes, como las constancias de calificación de proveedor de los productos ofertados, entre ellos los relevadores de protección diferencial de banco 87T (PT), en donde se puede apreciar el origen y domicilio de la empresa productora de los productos ofertados.

d) Desconoce si SENSA presentó una declaración falsa en cuanto al origen y grado de contenido nacional de los relevadores que ofertó para la partida 3, pero supone que sí, dado que la convocante no desechó su propuesta. Independientemente del sentido de la declaración de la ganadora, la adquirente



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

debió revisar la constancia de calificación de proveedor exhibida, donde debe constar que el productor de los relevadores no es de nacionalidad mexicana y que los productos no son producidos en México.

La convocante al contestar su informe circunstanciado expuso (fojas 285 a 294):

a) Que la descalificación, con fundamento en el artículo 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está apegada a las causales de desechamiento de la convocatoria, toda vez que el inconforme incurrió en la hipótesis de la cláusula 2.1, cuyo último párrafo establece que el licitante debe presentar un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que la totalidad de los bienes que oferta y entregará serán producidos en el país, y que contendrán como mínimo el grado de contenido nacional del 50%. Que al exhibir el anexo 18, no cumplió con el grado de contenido nacional de la partida 3. Por tanto, la causa de desechamiento no fue la falta de presentación del anexo 18. Amén, que las tres partidas se adjudicarían a un solo licitante, como se estableció en la junta de aclaraciones.

b) Que la convocatoria no establece un requisito imposible de cumplir, ya que conforme a los artículos 28 y 29 fracciones II, V y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, detalló los bienes objeto y alcance de la convocatoria; estableció el requisito de cumplimiento de la declaración respecto al origen y contenido de integración nacional de dichos bienes; y señaló que los bienes de referencia serían adjudicados a un solo licitante. Al incluirse dichos conceptos en la convocatoria, es indudable que cumple con los requisitos legales que establecen dichos preceptos y, en consecuencia, obligatorios para



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

todos los participantes; tanto es así que tres empresas participantes cumplieron con la manifestación de grado y contenido nacional requerido.

c) Que la constancia de calificación de proveedor de los productos ofertados que expide Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, solo determina la confiabilidad del proveedor, así como las especificaciones técnicas de los bienes. No tiene el propósito de calificar, aprobar o evidenciar el origen nacional ni el grado de contenido nacional de los bienes que fabrica o comercializa el proveedor calificado. Su revisión no conduce al convencimiento que el licitante haya cumplido con el requisito establecido en la citada cláusula 2.1, de ahí que la etapa de fallo no conlleva la realización de investigación alguna para determinar la producción nacional y grado de contenido nacional de los bienes licitados. Conforme a los términos de la convocatoria el único elemento fehaciente para determinar la producción nacional y grado de contenido nacional de los bienes licitados lo constituye la manifestación bajo protesta de decir verdad, de ahí que sea motivo de descalificación el incumplimiento a dicho requisito. Que sí revisó el anexo 18 presentado por cada participantes, a efecto de verificar si contienen la declaración expresa respecto a la nacionalidad de los licitantes, así como el origen y grado de contenido nacional de la totalidad de los bienes, que establece el numeral 2.1 de la convocatoria, motivo por el cual fueron descalificados aquellos licitantes que incumplieron con dicho requisito, por lo que la entidad sí se ajustó al artículo 36 de la ley.

d) Que es inexacto que el fallo a favor de Sensa Control Digital, S.A. de C.V., haya sido más oneroso con respecto a la propuesta del inconforme, toda vez que en atención a la descalificación fundada y motivada, no es susceptible de hacer





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

comparativo alguno, sino que la evaluación respectiva a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se realizó en términos de las propuestas solventes, por lo que la propuesta presentada por la adjudicataria es la de mejor precio.

Por su parte, Sensa Control Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, al desahogar su derecho de audiencia (fojas 608 a 630), manifiesta:

- a) Que cualquier persona interesada en participar en el procedimiento y en desacuerdo con los requisitos o condiciones solicitadas, ya sea que las considere no convenientes, inadecuadas o imposibles de cumplir, puede hacerlo del conocimiento a través de una inconformidad contra la convocatoria o la junta de aclaraciones, en cuyo caso, dicho recurso debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones. Que la inconformidad presentada por SEL resulta extemporánea e inoperante, ya que constituyen actos consentidos en forma tácita, en relación a los requisitos y condiciones de la convocatoria.

- b) Que en la junta de aclaraciones se observa un consecutivo de 52 cuestionamientos de SEL para ser resueltos por la convocante, respecto a diversas condiciones y características de los bienes objeto de la licitación, y ninguno de ellos se refirió al requisito solicitado contra el que ahora se inconforma.

- c) Que la solvencia de una propuesta no la da el precio, sino el cumplimiento de requisitos de la convocatoria, por lo que los precios mencionados no son

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

susceptibles de comparación, como lo establece el artículo 36 Bis de la ley de la materia.

d) El fallo y la descalificación que la convocante realizó sobre la propuesta de SEL, se basa en el incumplimiento a alguno de los requisitos solicitados en la convocatoria.

Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará por cuestión de método y técnica jurídica. No en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que, atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anterior integración, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Séptima Época, página 25, que prevé:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios que se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándoles todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."*

Sirve de sustento además, la tesis aislada con registro 212,147 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época, página 511, que dice:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen"*.

Primeramente, es de señalar que la accionante manifiesta que el fallo de cinco de julio de dos mil diez, resulta contrario al artículo 29, antepenúltimo párrafo de la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ley de la materia, puesto que descalifica su propuesta por no acreditar el origen y grado de contenido nacional que es un requisito imposible de cumplir.

En vista de lo anterior, y toda vez que la inconformidad se refiere a un requisito previsto en la convocatoria, es necesario señalar que la fracción I, del artículo 65 de la ley en cita, dispone que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos del procedimiento de licitación pública, específicamente contra la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones. Acotando dicha fracción, que el mencionado medio de defensa solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esa ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones. Mientras que la fracción II, del 67 establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente.

En ese contexto, se observa en el sumario a estudio que la junta de aclaraciones se llevó a cabo el nueve de junio de la anualidad en curso, por ende, para inconformarse contra los actos de la convocatoria, esta deberá ser la fecha que se considere para efectos de interposición del medio de defensa.

Por tanto, el término para la interposición de la presente instancia debe computarse del diez al diecisiete de junio de este año, sin contar el sábado doce y domingo trece de dicha mensualidad. Días considerados inhábiles por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, acorde al artículo 11 de la ley de la materia.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, Schweitzer Engineering Laboratories, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso su promoción ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Jalisco/Bajío, el trece del pasado mes de julio, como se acredita con el sello de recibido que obra en la página 1 del escrito de inconformidad.

Ahora bien, como la temporalidad es uno de los requisitos de procedibilidad a satisfacer al hacer uso del medio de defensa estipulado en la fracción I, del numeral 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte incumplimiento, como sucedió en el caso concreto, por tanto, las manifestaciones que endereza la accionante contra los requisitos establecidos en la convocatoria deben ser desechadas al no ajustarse su presentación al término establecido para tal efecto.

Se apunta, por una parte, que la promovente tenía pleno conocimiento del criterio de adjudicación estipulado en el formulario concursal desde el momento en que conoció las bases, empero, no existe evidencia alguna que acredite que dentro del término que concede el artículo 65 de la ley de la materia, haya expresado su inconformidad, como tampoco demuestra que objetara que la información solicitada en el punto 2.1 del pliego de condiciones, deviene en un requisito imposible de cumplir, por lo que con su falta de acción, consintió tácitamente dicho requisito y, por ende, estaba obligada a aceptar su aplicación, toda vez que al trece de julio del año en curso, fecha en que interpuso su promoción, ya había transcurrido excesivamente el término que tenían para impugnar las condiciones establecidas en la convocatoria. Bajo tales circunstancias, debe estarse al

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

resultado que derive en la licitación, como consecuencia de la actualización del numeral aludido.

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones, de cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

En el fallo de la licitación pública nacional 18164048-009-10 (fojas 321 a 323), se asentó:

“(. . .)

Propuestas desechadas	<i>Inelap, S.A. de C.V. Schweitzer Engineering Laboratories, S.A. de C.V. Se desechan por no cumplir con lo solicitado en la cláusula 28.1 inciso k) de la convocatoria de la licitación.</i>
------------------------------	---

(. . .)” (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

En el pliego de condiciones (fojas 626 a 728), se estableció lo que a continuación se transcribe:

“(. . .)

2.1 *Para esta licitación sólo se aceptarán proposiciones que contengan bienes y/o servicios proporcionados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y que los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

Para esta licitación el grado de contenido nacional mínimo que deberán cumplir los bienes ofertados será del 50%.

Para este efecto, deben presentar un escrito conjunto, dentro del sobre cerrado, en el que el licitante y el fabricante de los bienes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que ofertan y que entregarán serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y que además contendrán como mínimo, el grado de contenido nacional referido en el párrafo anterior. El manifiesto indicado podrá presentarse en escrito libre o utilizando el formato del anexo 18.

(. . .)

28.1 En el entendido de que la siguiente relación no es limitativa, se destaca que se desechará la proposición del licitante que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

(. . .)

k) No incluir la declaración, bajo protesta de decir verdad, de producción en el país y del porcentaje de integración nacional;

(. . .)

ANEXO 18

FORMATO DE DECLARACIÓN DE GRADO DE CONTENIDO NACIONAL

FORMATO PARA LA MANIFESTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

_____ de _____ de _____ (1)
_____(2) _____
Presente.

Me refiero al procedimiento _____(3)_____ No. ___(4)___ en el que mi representada, la empresa _____(5)_____ participa a través de la propuesta que se contiene en el presente sobre.

Sobre el particular, y en los términos de lo previsto por el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional, manifiesto que el que suscribe, **declara bajo protesta decir verdad, que el licitante es de**

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

nacionalidad mexicana y que (la totalidad de los) bien(es) que oferta mi representada en dicha propuesta, bajo la partida No. ____ (6)____, será(n) producido(s) en México y contendrá(n) un grado de contenido nacional de cuando menos el ____ (7)____ por ciento, en el supuesto de que le sea adjudicado el contrato respectivo.

A T E N T A M E N T E

_____(8)_____

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL EJEMPLO DE FORMATO PARA LA MANIFESTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA REGLA SÉPTIMA DEL CITADO ACUERDO

NÚMERO	DESCRIPCIÓN
1	Señalar la fecha de suscripción del documento.
2	Anotar el nombre de la dependencia o entidad convocante.
3	Precisar que es un procedimiento de licitación pública nacional.
4	Indicar el número respectivo.
5	Citar el nombre o razón social o denominación de la empresa.
6	Señalar el número de partida o partidas que correspondan.
7	Establecer el porcentaje requerido por la convocante en la convocatoria invitación, que deberá satisfacerse. Este porcentaje podrá ser de, cuando menos, el 50% o el correspondiente a las excepciones establecidas en la regla décima primera, incisos 1 y 2, según sea el caso.
8	Anotar el nombre y firma del representante de la empresa licitante.

NOTA: En el supuesto de que el licitante se trate de una persona física, se deberá ajustar el presente formato en su parte conducente.

(. . .)" (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

Por su parte, en la junta de aclaraciones (fojas 606 a 623), en la pregunta 5 de la hoy accionante, solicitó que se confirmara que la asignación de esa adquisición se haría a un solo licitante de la partida 1 a la 3 y de la 4 a la 9, a lo que la convocante respondió que las partidas deberían ser ofertadas en forma individual, y para las partidas 1 a la 3 será a un solo licitante, las partidas de la 4 a la 9 se cancelaron.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Del análisis que se hace a los puntos controvertidos de la convocatoria, se tiene que el punto 2.1 estableció que para esta licitación sólo se aceptarán proposiciones que contengan bienes y/o servicios proporcionados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y que los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general. Que para el concurso que nos ocupa el grado de contenido nacional mínimo será del 50%. Para cumplir con ese requisito, deben presentar un escrito conjunto, dentro del sobre cerrado, en el que el licitante y el fabricante de los bienes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que ofertan y que entregarán serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y que además contendrán como mínimo, el grado de contenido nacional del cincuenta por ciento. El indicado manifiesto podrá presentarse en escrito libre o utilizando el formato del anexo 18.

Por su parte, el inciso k), del numeral 28.1 de las bases, dispone se desechará la proposición del licitante que no incluya la declaración, bajo protesta de decir verdad, de producción en el país y del porcentaje de integración nacional.

La convocante desechó la propuesta de Schweitzer Engineering Laboratories, Sociedad Anónima de Capital Variable, por incumplir con lo solicitado en la cláusula 28.1 inciso k) de la convocatoria de la licitación.

Ahora bien del análisis de la proposición de la empresa inconforme se desprende que a fin de colmar la exigencia del punto 2.1 del pliego de condiciones, anexó en

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

términos del anexo 18 el formato de la declaración jurada en la que manifestó que los productos bajo las partidas 1 y 2 serían producidos en México y contendrían un grado de contenido nacional de cuando menos el 51%, en el supuesto de que le fuera adjudicado el contrato respectivo. También manifestó que los productos bajo la partida 3 serían producidos en los Estados Unidos de América y contendrían un grado de contenido nacional de 0%.

De lo antes expuesto, el argumento de la actora en el sentido que se le descalificó indebidamente con fundamento en el punto 28.1, inciso k) de la convocatoria, ya que presentó el anexo 18, resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad observa que si bien es cierto el señalamiento en el que la convocante sustentó el desechamiento de la propuesta de la empresa disconforme fue deficiente, en virtud que fundó y motivó inadecuadamente el acto controvertido, cuenta habida que sí presentó el escrito no obstante que contenía deficiencias, lo que llevaría a determinar fundado el argumento de inconformidad, también lo es que deviene inoperante ordenar su nulidad para el efecto que se reponga, pues a nada práctico conduciría que la convocante emitiera un nuevo fallo en el que comunicara con mayor precisión y claridad las causas por las cuales determinó su descalificación del procedimiento de contratación que nos ocupa, si el resultado que se obtendría sería el mismo, esto es, que se decretara la desestimación de la postura de la sociedad mercantil disconforme, en razón que no cumplió con el requisito del punto 2.1 de la convocatoria al no señalar que para la partida 3 los bienes y/o servicios proporcionados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y que





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.

Aunado a lo cual, debe recalcar que con las propias manifestaciones de la promovente se robustece el incumplimiento al numeral 2.1 de la convocatoria, denotándose que la inobservancia advertida por sí misma, es suficiente para desechar la propuesta de la actora, en términos de lo previsto en el punto de bases mencionado con anterioridad, en concordancia con lo dispuesto en los primeros párrafos y fracciones, de los dispositivos 36 y 36 Bis de la ley de la materia, los cuales en lo que aquí interesa prevén que las entidades al realizar la evaluación verificarán que las cotizaciones cumplan con los requisitos previstos, considerando los criterios y condiciones requeridas en el mismo; y, que una vez hecha la valoración, el contrato se adjudicará a quien resulte solvente al reunir las condiciones legales, técnicas y económicas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Lo anterior es así, cuenta habida que en su escrito de inconformidad refirió en el hecho 4 y agravio único (fojas 4, 5 y 6), lo que a continuación se transcribe:

"(. . .)

*Junto con la propuesta técnica, mi representada presentó el Anexo 18 con la declaración de grado de contenido nacional, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que los productos bajo las partidas 1 y 2 serían producidos en México y contendrían un grado de contenido nacional de cuando menos el 51%, en el supuesto de que le fuera adjudicado el contrato respectivo. También manifestó que **los productos bajo la partida 3 serían producidos en los Estados Unidos de América y contendrían un grado de contenido nacional de 0%. (. . .)***

FEY/HOS/PR/IBES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La razón por la que se ofertó un producto que no cumple con el requisito de ser producido en territorio nacional ni con el de grado de contenido nacional, fue que no existe producción nacional respecto de los relevadores solicitados en las bases de licitación y, en consecuencia, todos los relevadores de ese tipo que están en el listado de LAPEM vigente, son producidos en el extranjero.

(. . .)

*Lo que es cierto, es que dentro del mencionado Anexo 18, mi representada manifestó que los bienes que ofertaba para las partidas 1 y 2 serían producidos en México y contendrían un grado de contenido nacional de cuando menos el 51%, en caso de que le fuera adjudicado el contrato respectivo; y que, en estricto cumplimiento a su obligación de declarar la verdad ante la CONVOCANTE, **mi representada también manifestó que los bienes contenidos en la partida 3, serían producidos en los Estados Unidos de América y contendrían un grado de contenido nacional de 0%.***

(. . .)" (sic)

EL RESULTADO ES PROPIO

Argumento y probanzas con las cuales, motiva se tenga por acreditada la inobservancia del requisito controvertido y, en consecuencia, por demostrado que la empresa declarada no solvente, efectivamente incumplió con dicho requerimiento, esto es, que no cumple técnicamente ya que no declaró bajo protesta decir verdad, que los bienes que oferta para la partida 3, serán producidos en México y contendrán un grado de contenido nacional de cuando menos el 50%. Por lo que su oferta técnico-económica se desecha por no cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria de licitación. Manifestación a la que se da valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba*".



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo dicho se fortalece, por el tema que la compone, con la tesis con número de registro 364,812, que sustentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, Quinta Época, página 598, que aquí se invoca por analogía, del tenor literal siguiente:

***"PRUEBA EN EL JUICIO.** Conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los juicios federales, los hechos propios del actor, aseverados en su demanda, y los propios del reo, asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los asevere, aun sin necesidad de presentar la demanda o la contestación como prueba en el término correspondiente."*

Ahora bien, la manifestación de la accionante, al ser un hecho propio y aceptado, es susceptible de tenerse por confesado, configurando en su perjuicio una confesión expresa, la cual es reconocida como medio probatorio por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según se desprende de la fracción I, del artículo 93 que dice que la ley reconoce como medios de prueba, entre otros, a la confesión.

Con relación a lo expuesto, el artículo 95 del código procesal aludido, enumera las especies que existen en cuanto a este género demostrativo: *"Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley".*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo dicho se consolida, con la tesis I.1o.T. J/34, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 669, que aquí se invoca por analogía, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Por tanto, como ya se ha mencionado su agravio resulta fundado pero inoperantes, ya que si bien la causal de desechamiento que hizo valer la convocante se encuentra deficientemente fundada, del anexo 18 que exhibió la accionante y de su manifestación en el sentido que *“los productos bajo la partida 3 serían producidos en los Estados Unidos de América y contendrían un grado de contenido nacional de 0%”*.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 461, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Octava Época, página 398, que señala:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De igual manera resulta aplicable la tesis I.3º.C. J/32, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, página 1396, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”**, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

FEY/HOS/PRI/BES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No pasa inadvertido para esta resolutora que la Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación de Occidente expone, en el informe circunstanciado, que el licitante pretende desconocer que la razón por la que fue descalificada su propuesta se debe a que *“no cumplió con la declaratoria de origen y grado de contenido nacional a que se refiere la cláusula 2.1, sin embargo de manera inexacta afirma que cumplió con dicho requisito al manifestar el origen y grado de integración nacional respecto a las partidas 1, 2 y 3, no obstante que la declaración respecto de los bienes de la partida 3 no cumple con el requisito establecido en la cláusula 2.1 de la convocatoria, por el cual fue descalificada su propuesta. En efecto, **la descalificación es en el sentido de que el licitante incurrió en la causal de desechamiento, por no cumplir con el grado de contenido nacional de la partida 3, tal y como se le comunicó en el oficio de notificación de fallo número RA-C-087d/2010 de fecha 06 de julio de 2010, del que se desprende que para dar cumplimiento a la condición de que se adjudicaría el total de las partidas a un solo licitante, indicado en las respuestas de la junta de aclaraciones; su propuesta fue descalificada por no cumplir con el grado de contenido nacional de la partida 3”***.

Argumentos y justificaciones tendientes a explicar, reforzar y justificar la procedencia de su determinación de desechar la propuesta de Schweitzer Engineering Laboratories, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la licitación pública nacional 18164048-009-10, celebrada para la adquisición de tableros, tratando de subsanar sus actos, específicamente la deficiente motivación de las causales que la llevaron a desestimar la oferta de la accionante.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sobre el particular, se advierte que los señalamientos en comento no fueron hechos del conocimiento de la inconforme en el momento concursal oportuno, esto es, al comunicarle la calificación de insolvencia de su propuesta durante la celebración del acto de fallo, tal como lo establecen los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción I de su reglamento, dejándola en completo estado de indefensión ante la falta de certeza y seguridad jurídica que conllevan el desconocer las razones reales, precisas y objetivas, por las que la responsable del evento controvertido determinó que la accionante tiene los referidos incumplimientos técnicos.

En efecto, resulta improcedente que en la emisión del informe circunstanciado, la convocante pretenda ampliar, corregir, subsanar o perfeccionar la motivación y fundamentación que esgrimió en el acto de fallo, pues, como ya se indicó anteriormente, su obligación es la de comunicar a las personas físicas y morales participantes en los eventos concursales efectuados al amparo de la ley vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con toda precisión, objetividad y claridad, las razones y fundamentos del desechamiento de sus ofertas durante la emisión del fallo y no al dar contestación a una inconformidad, pues ello deja a la persona disconforme en completo estado de indefensión, esto es, se le priva del derecho a una defensa adecuada, por desconocer las causas precisas, circunstancias especiales y/o razones particulares por las cuales fue desechada su propuesta.

Por el tema que aborda, es aplicable la Jurisprudencia 21, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación, Sexta parte, Tomo 66, Séptima Época, página 99, que dispone:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea deben referirse a la forma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por la otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión y permitiría a las autoridades motivar y fundamentar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene el derecho de ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido expresamente admitido en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado a fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, debe dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formalmente omitidos.”

Por otra parte, la imputación que vierte la inconforme contra la empresa ganadora en el sentido que desconoce si presentó una declaración falsa en cuanto al origen y grado de contenido nacional de los relevadores que ofertó para la partida 3, pero supone que sí, dado que la convocante no desechó su propuesta.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Bajo ese orden de ideas, esta resolutora se avocó a analizar la proposición de la hoy tercero perjudicada a fin de determinar si cumplió cabalmente con el punto 2.1 de la convocatoria de la licitación pública nacional 18164048-009-10, celebrada para la adquisición de tableros, donde se dijo que sólo se aceptarán proposiciones que contengan bienes y/o servicios proporcionados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y que los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general. Que para el concurso que nos ocupa el grado de contenido nacional mínimo será del 50%. Para cumplir con ese requisito, deben presentar un escrito conjunto, dentro del sobre cerrado, en el que el licitante y el fabricante de los bienes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que ofertan y que entregarán serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y que además contendrán como mínimo, el grado de contenido nacional del cincuenta por ciento. El indicado manifiesto podrá presentarse en escrito libre o utilizando el formato del anexo 18.

En el sumario a estudio a fojas 297, se advierte que a fin de colmar el requisito aludido, Sensa Control Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó el formato del citado apéndice 18, que dice:

"Me refiero al procedimiento Licitación Pública Nacional 18164048-009-10 en el que mí representada, la empresa SENSE CONTROL DIGITAL, S.A. DE C.V., participa a través de la propuesta que se contiene en el presente sobre.

Sobre el particular, y en los términos de lo previsto por el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional, manifiesto



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que el que suscribe, declara bajo protesta decir verdad, que el licitante es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta mi representada en dicha propuesta, bajo las partidas 1, 2 y 3, serán producidos en México y contendrán un grado de contenido nacional de cuando menos el 55 por ciento, en el supuesto de que le sea adjudicado el contrato respectivo” (sic)

En consecuencia, esta resolutoria determina que la carta jurada presentada por la empresa ganadora, contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de que el que el licitante es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta en dicha propuesta, bajo las partidas 1, 2 y 3 serán producidos en México y contendrán un grado de contenido nacional de cuando menos el 55 por ciento. Por tanto cumple con lo solicitado por el numeral 2.1 de la convocatoria.

Por ende, tal como lo señala la convocante, conforme a los términos de la convocatoria el único elemento fehaciente para determinar la producción nacional y grado de contenido nacional de los bienes licitados lo constituye la manifestación bajo protesta de decir verdad, de ahí que sea motivo de descalificación el incumplimiento a dicho requisito. Que de la revisión al anexo 18 presentado por cada participante, verificó que contuvieran la declaración expresa respecto a la nacionalidad de los licitantes, así como el origen y grado de contenido nacional de la totalidad de los bienes, que establece el numeral 2.1 de la convocatoria.

Cabe precisar el hecho de que la presentación de la copia simple de la carta que se analiza y la cual obra en poder de la convocante, hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, lo cual tiene su fundamento en el artículo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

En ese orden de ideas, es errónea la aseveración del inconforme, pues no puede considerarse que su postura ofrezca las mejores condiciones al estado, ya que para que se actualice en su favor dicho supuesto, estaba obligada a reunir conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por la convocante. Situación que no aconteció, pues como ya quedó acreditado, declaró que los productos bajo la partida 3 serían producidos en los Estados Unidos de América y contendrían un grado de contenido nacional de 0%, lo cual incumple con el punto 2.1 de la bases de licitación.

En consecuencia, se determina que la evaluación realizada por la convocante y, por ende, el fallo emitido ulteriormente en la licitación pública nacional 18164048-009-10, celebrada para la adquisición de tableros, resultó apegada a las disposiciones de los artículos 36, 36 Bis y 37 del ordenamiento legal de la materia, que disponen que para la evaluación de las proposiciones debe verificarse que se observen las exigencias de las bases de licitación. Y que el contrato se otorgue a quien resulte solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas pedidas y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tiene aplicación, la tesis I. 3º. A.572 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, página 318, que estatuye:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto Constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) *conurrencia*, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) *igualdad*, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) *publicidad*, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) *oposición o contradicción*, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que

FEY/HOS/PRF/DES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”

En lo que concierne a la aseveración de la accionante de que la compañía tercero perjudicada, no acredita haber cumplido con el requisito del contenido nacional mínimo exigido, al no saber si los productos ofertados cuentan con el 50% de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contenido nacional requerido en el formulario de condiciones, cabe precisar que, como se dicho, la convocante únicamente solicitó la manifestación bajo protesta de decir verdad, aunado a que la determinación del grado de contenido nacional es competencia exclusiva de la Secretaría de Economía, que es la única facultada para tal efecto conforme a las cláusulas novena y décima del *"Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo del dos mil y sus modificaciones contenidas en el *"Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional."* En mérito de lo cual, esta autoridad procederá a dar vista a la Secretaría aludida, para que en el ámbito de sus facultades y de conformidad con las cláusulas novena y décima de los precitados acuerdos, verifique el cumplimiento de las disposiciones a que se refieren las citadas reglas y, si como resultado de dicha comprobación se determina que el proveedor incumple con lo establecido en las supracitadas normas, se notifique a este Órgano Interno de Control para los efectos del Título Sexto, Capítulo Único, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la promovente, la convocante y la tercero perjudicada, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. De conformidad con lo estipulado en el cuerpo de considerandos, con apoyo en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan infundadas las manifestaciones de inconformidad examinadas en la parte considerativa, formuladas por el C. René Ramírez Domínguez, en representación de la moral denominada Schweitzer Engineering Laboratories, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación, Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación de Occidente, derivados de la licitación pública nacional 18164048-009-10, celebrada para la adquisición de tableros.

Segundo. Dése vista a la Secretaría de Economía, para que en el ámbito de sus facultades y de conformidad con las cláusulas novena y décima del "*Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo del dos mil y sus modificaciones contenidas en el "*Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional*", divulgado en el mismo medio informativo oficial; verifique el cumplimiento de las disposiciones a que se refieren las citadas reglas y, si como resultado de dicha comprobación se determina que el proveedor adjudicado



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0060/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0460/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

incumple con lo establecido en las supracitadas normas, se notifique a este Órgano Interno de Control para los efectos del Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Cuarto. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.


LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO

c.c.p.: **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. René Ramírez Domínguez, representante legal de Schweitzer Engineering Laboratories, S.A. de C.V. Lamartine 129, colonia Chapultepec Morales, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11570, Distrito Federal. Autorizados: Gerardo Urrea Grijalva, Martha Valle Martínez, Marta Mayorga Rojas, Sarah Beatriz Marrón Valdez y Jesús Rey Orozco Suárez.
C. Roberto Julio Olazo Solís, representante legal de Sensa Control Digital, S.A. de C.V. Doctor Alfonso Caso Andrade 100, casa 4, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal. Autorizados: Víctor Manuel Gerardo Ruiz Cordero y Cyntia María Alexandrina García López.
Ing. José Trinidad Arriaga Flores, Residente Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación de Occidente de la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. César Fuentes Estrada, Coordinador de Proyectos de Transmisión y Transformación de la Comisión Federal de Electricidad de la Comisión Federal de Electricidad.
Lic. Martha Alicia Mora Gámez, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, en su Región Jalisco/Bajío.